

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA RÍO BLANCO
SPA, TITULAR DEL PROYECTO “NAVEGANTES DEL
TRONADOR”, EN EL MARCO DEL REQ-011-2018**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1405

Santiago, 12 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N°19.880”); en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-011-2018; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) corresponde a un organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”*.

3° Que, en este contexto, con fecha 28 de mayo de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°891 (en adelante “RE N°891/2020”), la cual requirió

el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "Navegantes del Tronador" (en adelante, el "proyecto"), de la empresa Inmobiliaria y Constructora Río Blanco SpA (en adelante, el "titular"), por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal p) de la Ley N°19.300 y en el mismo literal del artículo 3° del RSEIA.

4° Que, dicha resolución fue notificada al titular del proyecto a la casilla de correo electrónico proporcionado en la investigación, con fecha 4 de junio de 2020, según consta en el correo enviado desde la dirección contacto@sma.gob.cl.

5° Que, con fecha 11 de junio de 2020, encontrándose dentro de plazo, don Sebastián Avilés Bezanilla, en representación del titular, dedujo recurso de reposición en contra de la RE N°891/2020, arguyendo, en síntesis, lo siguiente:

(i) Que, las obras y actividades ejecutadas por el titular habrían sido legalmente autorizadas y su ejecución se desarrolló con apego estricto a dichas autorizaciones. En este sentido, alega:

a) Que, la subdivisión predial fue autorizada por el Servicio Agrícola Ganadero (en adelante, "SAG"), *"con la finalidad de ordenar el predio, y potencialmente vender alguna (s) de las parcelas o lotes resultantes, sin tratarse de una urbanización ni menos de la venta de inmuebles con edificaciones con destino habitacional"*.

b) Que, el titular presentó dos consultas de pertinencia de ingreso al SEIA ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos (en adelante, "SEA") en relación con obras y actividades que buscaban mejorar el predio y resguardarlo, donde dicha autoridad resolvió que éstas no debían ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

c) Que, *"es respecto de estas mismas actividades, autorizadas por los órganos ambientales y sectoriales competentes de manera expresa y sucesiva, que la SMA ha exigido ahora su ingreso obligatorio al SEIA, como si tales pronunciamientos nunca se hubieran producido"*, asumiendo que las actividades ejecutadas son distintas pese a no haber fiscalizado directamente en terreno. Al respecto, explica que sería evidente que las obras ejecutadas en el contexto del proyecto consultado ante el SEA relativo a "Obras de Mejoramiento y Resguardo", implican el uso de maquinaria y remoción de árboles, lo cual se incluyó expresamente en dicha consulta. En definitiva, el titular sostiene que las obras y actividades se limitan estrictamente a la ejecución de las contempladas en las consultas, y que las conclusiones de la SMA no fueron analizadas técnicamente, sino que se limitan a recoger lo señalado por la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "Conaf").

(ii) Que, la potestad de requerimiento de ingreso al SEIA se trata de una atribución correctiva, la cual exigiría que las conductas que se ordena corregir estén desarrolladas y fundadas en hechos ciertos, determinados y consumados, por lo que la RE N°891/2020 adolece de *"falta de debida motivación y desviación de poder"*, al fundamentar el ejercicio de dicha potestad en *"obras y actividades hipotéticas, eventuales, inciertas y futuras, que además serían ejecutadas por terceros"*, a saber, las orientadas al desarrollo de un proyecto inmobiliario-paisajístico. Argumenta el titular que en este caso no aplicaría el criterio de la "condición ambiental más desfavorable" asociada al principio preventivo para la evaluación de proyectos, y que en el requerimiento de ingreso al SEIA, en cambio *"debe aplicarse evidentemente"*

al proyecto real y a las obras y actividades que efectivamente realizó el titular”. Ello no incluiría las obras a desarrollarse en el futuro en los lotes por parte de los compradores de los mismos, cuya materialización es incierta y ajena al titular. Aplicar un criterio contrario redundaría en una distorsión y sobreestimación de los efectos ambientales, a su juicio, y a la desnaturalización del SEIA como instrumento de evaluación ambiental asociada a una actividad o proyecto determinado.

(iii) Que, la RE N°891/2020 es ilegal ya que procedería de un procedimiento viciado, donde se afectaron derechos y garantías del titular, *“así como el valor y requisito esencial de contar con el pronunciamiento del SEA”*, y no se pidió un nuevo pronunciamiento a dicho Servicio luego de la desvirtuación de los antecedentes de hecho que lo fundan por Conaf, organismo que carecería de competencias e imparcialidad para ello. Indica que el SEA, órgano competente para dirimir el punto a través de su informe – el cual tendría *“un claro carácter de acto de trámite calificado”* – se había pronunciado categóricamente descartando que el proyecto se ubicara dentro del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, *“a partir de toda la información disponible, y luego de relacionar los antecedentes expuestos y la cartografía del Registro Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Medio Ambiente”* (en adelante, “MMA”). En ese sentido, sostiene que debió consultarse nuevamente al SEA, en su calidad de administrador del SEIA, luego de recibida la información por parte de Conaf. Sobre Conaf, enfatiza que a partir de una revisión de expedientes de consulta de pertinencia al SEA, dicho organismo consideraría criterios diferentes en otros casos en la región de Los Lagos y en otras regiones, a aquellos sostenidos frente al titular.

(iv) Que, los antecedentes de hecho demostrarían que el predio donde se ejecuta el proyecto no se encuentra afecto por la declaratoria de Parque Nacional, reiterando y profundizando en los argumentos ya planteados en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA. Por ende, no se configuraría el primer requisito para aplicar la hipótesis de ingreso al SEIA establecida en el literal p) de la Ley N°19.300.

(v) Que, las obras y actividades del proyecto no afectarían el objeto de protección del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales y son plenamente compatibles con éste, por lo que tampoco se configuraría el segundo requisito para aplicar la hipótesis de ingreso al SEIA establecida en el literal p) de la Ley N°19.300. En este caso, el titular también abunda en los argumentos ya esgrimidos en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA. En específico, señala que no hay aspectos culturales relevantes en el sector del proyecto; no se afectan la flora nativa ni alerce, ni la fauna del sector; el valor paisajístico del sector se cataloga como “bajo” en el Plan de Manejo, y está distante de las áreas de “interés excepcional” desde el punto de vista geomorfológico; y las obras no consideran la explotación de ningún tipo de recurso.

6° Que, en el primer otrosí de la presentación, el recurrente solicita la suspensión de los efectos de la RE N°891/2020.

7° Que, en el segundo otrosí de la presentación, solicita *“requerir un nuevo informe a la Dirección Ejecutiva del SEA, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento técnico con todos los antecedentes del expediente administrativo.”*

8° Que, con fecha 03 de julio de 2020, el titular presentó un nuevo escrito ante la SMA, al cual acompaña copia de un Informe Técnico titulado *“Análisis de Aspectos Ambientales de Actividades y Obras realizadas por Inmobiliaria y Constructora Río Blanco SpA en predio ribereño del Lago Todos Los Santos”*, mencionado en su recurso de

reposición. Según sostiene el titular, dicho Informe *“demuestra categóricamente que el terreno en que se emplazan las obras que han sido objeto del requerimiento de ingreso de los presentes autos no se encuentra afecto al Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, valiéndose para ello de la información cartográfica oficial, de la revisión de los títulos de la propiedad y de los Decretos Supremos que fijan los límites del parque y desafectan algunas de sus áreas”*. También, el Informe *“analiza la compatibilidad entre las actividades (sic) realizadas en el predio objeto del requerimiento de ingreso y los fines de protección del Parque concluyendo que existe plena compatibilidad entre unos y otros, dadas las características del lugar en que se emplaza y el tipo de actividades que se realizan en él”*.

9° Que, mediante Oficio Ordinario N°1603, de 30 de junio de 2020, la SMA consultó a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Los Lagos (en adelante, “Seremi BBNN”), sobre el carácter del predio Rol 1459-21, de la comuna de Puerto Varas, lugar informado por el titular como área de emplazamiento del proyecto. Específicamente, se requirió su pronunciamiento **respecto a “si dicho predio se encuentra actualmente dentro de los deslindes del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, o ha sido desafectado de la calidad de Parque Nacional.”**

10° A través de Ord. N°SE10-1669, de 28 de julio de 2020, la Seremi BBNN informó que dicha propiedad **sí se encontraría dentro de los deslindes del Parque Nacional, adjuntando al efecto copia del plano oficial y decretos.**

11° Que, con fecha 05 de agosto de 2020, el titular ingresó un nuevo escrito ante la SMA, donde solicita a este organismo oficiar a la SEREMI BBNN y a la Dirección Ejecutiva del SEA para pedir nuevos pronunciamientos de su parte. Esto, ya que, según sostiene el titular:

(i) Respecto a lo informado por la Seremi BBNN, señala que lo que interesa determinar no es lo informado por dicho organismo, sino *“si el predio de mi representada se encuentra o no afecto a la declaración del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, en la medida que, como ha sido latamente expuesto por esta parte y según los antecedentes que constan en el informe técnico de Mejores Prácticas acompañado mediante presentación de 3 de julio de 2020, este predio formaba parte del denominado “antiguo Lote E”, habiendo sido desafectado en el resuelto IV del Decreto Supremo N°369/1994.”* Añade que la solicitud de nuevo pronunciamiento sería necesaria, ya que el titular sostuvo una audiencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°20.285 (Ley del Lobby), donde se le expusieron los antecedentes del caso, y ello ameritaría consultar nuevamente para obtener un acto que *“realmente se pronunciará sobre si el predio de mi representada está o no afecto por la declaratoria del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales”*.

(ii) Respecto al informe del SEA, refiere que éste *“no emitió su opinión técnica respecto de si las obras y actividades desarrolladas por mi representada, en el evento de estar el predio afecto al referido Parque Nacional, son susceptibles de afectar o no su objeto de protección”,* por lo que se requeriría solicitar un pronunciamiento específico al respecto, *“acompañando al efecto el informe técnico de Mejores Prácticas acompañado mediante presentación de 3 de julio de 2020”*.

12° Que, a continuación, se abordarán los argumentos expuestos en lo principal del recurso, considerando todos los antecedentes mencionados anteriormente:

(i) Respecto a las denominadas “autorizaciones” con que cuenta el titular para ejecutar el proyecto y el supuesto cumplimiento de las condiciones establecidas en ellas:

a) Que, en cuanto a la autorización de subdivisión aprobada por el SAG, esta Superintendencia no ha cuestionado en esta instancia lo resuelto por dicha autoridad ni los términos en que fue otorgada. No obstante, al analizar el caso, tal documento ha sido contrastado con los demás antecedentes levantados en la investigación, y a partir de un examen integral, se ha podido constatar el carácter que el proyecto tiene en los hechos, más allá de la literalidad de las autorizaciones, según se explicó en la RE N°891/2020 y se refuerza en el presente acto.

b) Que, en lo que respecta a las respuestas del SEA a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, cabe recordar que éstas no constituyen una autorización, sino que, según reconoce el instructivo pertinente del SEA (Ord.N°131456/2013, de 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA) se tratan de dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento, emitidos sobre la base exclusiva de los antecedentes proporcionados por el proponente. Lo anterior, no es un criterio antojadizo del SEA, sino que se encuentra en absoluta concordancia con lo dispuesto por el artículo 3º, inciso 6º de la Ley N°19.880, lo señalado en la jurisprudencia emanada por la Contraloría General de la República¹ y del Segundo Tribunal Ambiental,² **por lo tanto no resulta correcto que el titular, al listar sus autorizaciones, considere los pronunciamientos del SEA emanados en el marco de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.**

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que lo resuelto por el SEA en esas oportunidades fue incorporado en el análisis del presente procedimiento administrativo, y contrastado con los hechos actuales y demás antecedentes recabados durante la investigación, tal como se explica en la RE N°891/2020 y se refuerza en este acto.

c) Que, la SMA, en base a todos los antecedentes recopilados en la fase investigativa y luego de un análisis de los mismos, puede llegar a una conclusión diferente a lo resuelto por el SEA.

Cabe recordar que para arribar a tal conclusión, no es requisito que se realicen fiscalizaciones en terreno directamente por la SMA, cuestión que iría en contra de los principios de eficiencia y coordinación entre los órganos de la administración del Estado, según se explicó en los considerandos 53° y 54° de la RE N°891/2020. En estos casos, los órganos sectoriales competentes cumplen con el deber de informar a la SMA de los eventuales incumplimientos ambientales que detecten, y la SMA analiza la información remitida por los mismos, a la luz de la normativa aplicable y de los demás antecedentes de la investigación.

¹Dictámenes N°s. 45.336, de 2008; 79.639, de 2011; 4.309, de 2012; 7.620, de 2013; entre otros, el pronunciamiento de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no constituye una autorización, sino que se enmarca en lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 3º, de la ley N°19.800.

² Segundo Tribunal Ambiental, R-198-2018, considerando 45 “(...) la consulta de pertinencia es un trámite de carácter voluntario y no constituye un permiso ambiental sectorial.”.

En ese contexto, según consta en el expediente y especialmente en la RE N°891/2020, en el caso que nos convoca, los antecedentes – documentales y fotográficos– remitidos por Conaf y el informe del SEA fueron analizados técnica y jurídicamente por la SMA, junto con los demás antecedentes levantados en la investigación propia de este organismo –los cuales incluyen una revisión documental exhaustiva de antecedentes del predio y del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, y la revisión de sitios web del proyecto y su publicidad– llegándose a la conclusión que las obras y actividades ejecutadas por el titular se realizan dentro del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, y que son susceptibles de afectar el objeto de protección del parque, por lo que requieren de evaluación ambiental previa.

En este proceso, entonces, la labor de la SMA no se limita a reproducir lo informado por Conaf, sino que lo entregado por dicho servicio constituye solamente la petición de inicio del procedimiento. A su vez, tampoco se limita a reproducir lo informado por el SEA; en este contexto, es importante señalar que los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que este organismo puede requerir el ingreso de un proyecto en elusión al SEIA, previo informe del SEA. Así, **el marco regulatorio exige que se realice la consulta, más no establece como requisito que la conclusión del referido organismo sea vinculante para el procedimiento**, ya que la SMA, en atención a sus atribuciones, puede ponderar los antecedentes de una manera diferente al SEA y contando con la debida motivación, no constituye una ilegalidad, ni una causal de indefensión para el titular, concluir en un sentido contrario al pronunciamiento del organismo evaluador.

(ii) En lo que respecta a las obras y actividades que fundan el requerimiento de ingreso al SEIA, y la aplicación del principio preventivo a este respecto, cumple señalar que esta perspectiva se condice plenamente con el objetivo y fin del SEIA, según se explicó en la RE N°891/2020. Asumir la posición restrictiva que plantea el titular, implicaría una limitación a la evaluación ambiental oportuna de los impactos concretos que el proyecto generará, según el carácter del mismo como desarrollo inmobiliario-paisajístico, reconocido por el propio titular. Cabe aclarar que lo considerado en esta etapa de requerimiento de ingreso al SEIA, no se trata de impactos inciertos y/o de responsabilidad de terceros, sino que éstos se derivan directamente del escenario generado por el proyecto y sus objetivos, y que justifican específicamente la configuración de la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, toda vez que implican que el proyecto es susceptible de afectar el objeto de protección del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.

(iii) Acerca de los supuestos vicios en el procedimiento y la afectación de los derechos y garantías del titular, es pertinente recordar que en el considerando 31° de RE N°891/2020 ya se ha explicado cómo la SMA ha cumplido con los requisitos legales contemplados para requerir de ingreso al SEIA. Cabe añadir solamente, que carece de objetivo requerir por segunda vez el pronunciamiento del SEA en este procedimiento, toda vez que la calificación de la obligación de ingreso en ejercicio de la atribución del artículo 3° literal i) de la LOSMA, la realiza la SMA, a la luz de todos los antecedentes recabados en el proceso, los que demuestran claramente que el SEA incurrió en un error de hecho al emitir su informe. En ese sentido, no es necesario contar con un nuevo pronunciamiento, que solamente dilataría el procedimiento, dado el evidente cumplimiento con los trámites legales ordenados, y los antecedentes que considerados y exhaustivamente analizados en su globalidad, son suficientes para respaldar la decisión de la SMA.

(iv) Ahora, cabe añadir que de todas formas la SMA elevó una consulta a la Seremi BBNN, según se relató anteriormente, a fin de contar con el dictamen especializado de dicho organismo respecto al carácter del área de emplazamiento del proyecto. En su respuesta, **la Seremi BBNN confirmó que el predio se encuentra dentro del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, ratificando así que el SEA se encontraba en un error de hecho al emitir su informe.** En este mismo error incurre el documento acompañado por el titular con fecha 03 de julio de 2020. Por ende, ha quedado confirmado tanto por la autoridad administradora del Parque Nacional como por la autoridad administradora de los bienes fiscales, que sí se configura el primer requisito para aplicar la hipótesis de ingreso al SEIA establecida en el literal p) de la Ley N°19.300, a saber, que el proyecto se emplace en el área colocada bajo protección oficial.

En cuanto a la necesidad de requerir nuevamente el pronunciamiento de la Seremi BBNN como solicita el titular para confirmar el carácter de afectación del predio, cabe señalar que la SMA en su consulta a dicho servicio, se refirió expresamente a tal situación, al formular la pregunta sobre *“si el predio del proyecto se encuentra dentro de los deslindes del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales **o ha sido desafectado de la calidad de Parque Nacional.**”* En ese sentido, el pronunciamiento de la Seremi BBNN es completo, al informar que dicha propiedad sí se encontraría dentro del parque, sin hacer ninguna excepción o precisión al respecto. Además, los documentos que adjunta la Seremi BBNN –copia del plano oficial y decretos relativos al parque– corroboran que el predio efectivamente se encuentra en el polígono y que no consta que este haya sido desafectado.

A este respecto, cabe añadir que la no desafectación del predio en comento, se ajusta a los objetivos que rigen la creación y administración del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales. En efecto, en el Decreto N°552, de 17 de agosto de 1926, del Ministerio de Tierras y Colonización, se indica que la creación del parque tiene por fin fomentar el turismo, para lo cual se deben proteger terrenos *“que reúnan las condiciones de belleza necesaria y al mismo tiempo que no tengan un gran valor como aprovechamiento agrícola, pues de otra manera resultaría poco económico la creación de Parques de Turismo”* y que *“no sustrae(n) para efectos de la colonización ninguna superficie útil para la atención de los compromisos que el Gobierno tiene de radicación de colonos en los terrenos que se van a utilizar”*. En consecuencia, si la no consideración de ciertas áreas dentro del área protegida por el parque, se justifica solamente frente a fines de aprovechamiento agrícola, o fines sociales que a la época de la creación del parque existían en torno al poblamiento de las tierras, es de toda lógica que no exista una desafectación del predio para fines de desarrollo de proyectos comerciales de tipo inmobiliario-paisajístico como el de la especie.

(v) En lo que respecta a la afectación del objeto de protección del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales –segundo requisito para aplicar la hipótesis de ingreso al SEIA establecida en el literal p) de la Ley N°19.300– ello se explicó en detalle en el capítulo VI de la RE N°891/2020, y las alegaciones e informe del titular no desvirtúan las consideraciones efectuadas por esta autoridad.

En cuanto a solicitud del titular de requerir un informe al SEA sobre este punto en específico, cabe señalar que la SMA efectuó dos veces la consulta sobre el proyecto a dicho organismo (Ord.N°2791, de 09 de noviembre de 2018 y Ord.N°1356, de 06 de mayo de 2019, ambos de la SMA), refiriéndose expresamente a la consideración de la magnitud y relevancia de las actividades que se realizan dentro del Parque Nacional Vicente Pérez

Rosales. Con esta gestión, la SMA ha cumplido cabalmente con el requisito legal de solicitar el informe del SEA para ejercer la atribución de requerimiento de ingreso al SEIA, según ya se explicó.

Sobre la respuesta de dicho servicio, se recuerda que éste constituye un antecedente dentro de este procedimiento, pero la decisión depende del análisis que la SMA efectúe. En ese contexto, la SMA ha desarrollado un examen exhaustivo de la afectación del objeto de protección del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales tomando en cuenta todos los antecedentes del caso, por lo que el acto cumple con la debida motivación y fundamentación, sin perjuicio de que el SEA no se haya referido a este punto específico en su informe, lo que es necesario, dado que la atribución de requerir el ingreso, corresponde exclusivamente a la SMA, conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica.

(vi) Finalmente, aclarar que tanto esta autoridad como todas las que participan en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, y también en los procedimientos sustanciados por el SEA al resolver consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, deben obrar con sujeción al principio de juridicidad y a los principios del procedimiento administrativo, entre ellos, el de imparcialidad. Esto implica que ante las circunstancias específicas de hecho de cada uno de los casos analizados, las autoridades deben ponderar cada una de ellas en su propio mérito, a la luz de los instrumentos jurídicos aplicables. De esta forma, los pronunciamientos de las autoridades en cada procedimiento, responden a cada realidad jurídica y de hecho, por lo que la diversidad de los pronunciamientos, en cada uno de los casos, es esperable y no reprochable.

13° Que, en relación al primer otrosí de la presentación del titular, sobre la suspensión de los efectos de la RE N°891/2020, estése a lo que se resolverá.

14° Que, en cuanto a lo solicitado en el segundo otrosí de la presentación del titular, para requerir un nuevo informe a la Dirección Ejecutiva del SEA, ya se ha dicho que con la solicitud formulada en los Ord.N°2791, de 09 de noviembre de 2018 y Ord.N°1356, de 06 de mayo de 2019, ambos de la SMA, y la consideración fundada de lo informado en el Of.Ord.D.E.:N°190688/2019, de 14 de junio de 2019, del SEA en la RE N°891/2020, la SMA ha cumplido con todos los requisitos legales para ejercer la atribución de requerir de ingreso al SEIA, pudiendo la SMA, a la luz de todos los antecedentes recabados, concluir en forma definitiva el análisis.

15° Que, la solicitud del titular en su presentación de 05 de agosto de 2020, para requerir un nuevo pronunciamiento de la Seremi BBNN, se estima improcedente, toda vez que dicho organismo fue consultado precisamente sobre lo que el titular estima faltante, y la Seremi de BBNN ya respondió dicha consulta y adjuntó documentos para corroborar su análisis, de acuerdo a lo indicado en el considerando 14° punto (iii) de la presente resolución.

16° Que, finalmente, es importante recalcar que, tal como se explicó en la RE N°891/2020, el requerimiento de ingreso al SEIA no significa que el proyecto no pueda ejecutarse, o la determinación *a priori* de que implica una consecuencia ambiental negativa. Lo que se pretende, es garantizar que éstas se ejecuten en forma ambientalmente sustentable, dentro del procedimiento legalmente establecido para esta verificación, a saber, el SEIA.

17° En virtud de todo lo anteriormente expuesto,
se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO. En relación a lo solicitado en lo principal de la presentación de fecha 11 de junio de 2020, de Inmobiliaria y Constructora Río Blanco SpA: **RECHAZAR** el recurso de reposición deducido en contra de la RE N°891/2020, en razón de lo expuesto en el considerando 10° de la presente resolución.

SEGUNDO. En relación a lo indicado en el primer otrosí de la presentación antedicha: **TENER POR SUSPENDIDOS** los efectos de la RE N°891/2020, en particular en lo referente a la presentación del cronograma de ingreso al SEIA, durante el tiempo en que se tramite la presente resolución. **No obstante, una vez notificada la presente resolución, se reanudará el cómputo según los plazos originalmente otorgados.**

TERCERO. En relación a las solicitudes planteada en el segundo otrosí de la presentación antedicha y en el escrito ingresado por el titular con fecha 05 de agosto de 2020: **NO HA LUGAR**, en consideración a lo expuesto en el considerando 10° puntos (iii), (iv) y (v) y en los considerandos 13° y 14° de la presente resolución.

CUARTO. En virtud de lo establecido por el artículo 56 de la LOSMA, en contra del presente acto, se podrá interponer un recurso de reclamación ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de esta resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Señor Sebastián Avilés, representante Inmobiliaria y Constructora Río Blanco SpA, saviles@msya.cl
- Señor Jorge Antonio Aichele Sagredo, Director Regional de CONAF Los Lagos, loslagos.oirs@conaf.cl
- Señor Alex Habibeh Mufdi, alex@prolimit.cl

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-011-2018

Expediente ceropapel N°14.034/2020

Memorándum ceropapel N°38.494/2020